
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 20 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Jonathan Herrera De la Rosa.

Abogados: Dr. Melido Mercedes Castillo y Lic. Carlos A. Lorenzo MerJn.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto SUnchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa AgelJn Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 5 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Jonathan Herrera de la Rosa, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0086323-9, domiciliado y residente en la calle Principal, n.º. 265, entrada de Jcnova, barrio El Lucero, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia n.º. 0319-2017-SPEN-00069, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 20 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo al Licdo. Carlos A. Lorenzo MerJn, por s y por el Dr. Mérido Mercedes Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 1 de agosto de 2018, actuando a nombre y representacin del recurrente;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Dr. Melido Mercedes Castillo y Licdo. Carlos A. Lorenzo MerJn, en representacin del recurrente, depositado el 8 de febrero de 2018, en la Secretarça de la Corte a-qua;

Visto la resolucin n.º. 1467-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por Jonathan Herrera de la Rosa, y fij audiencia para conocerlo el 1 de agosto de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ç como los artçculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; la Ley n.º. 278-04, sobre Implementacin del Proceso Penal, instituido por la Ley n.º. 76-02; y la Resolucin n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de enero de 2016, el seor José Enrique Cabral, en representacin de su nieta menor de edad, N. H. C., interpuso por ante la Procuradurça Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, formal denuncia contra el imputado Jonathan Herrera de la Rosa, por el hecho de éste haber violado sexualmente a dicha menor de edad;

b) que el 21 de mayo de 2016, la Licda. Rosa Angela Terrero Luciano, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, interpuso formal acusación en contra del imputado Jonathan Herrera de la Rosa, por el hecho siguiente: “Que en el mes de noviembre de 2015, hora no precisa, pero de manera constante, en la entrada de Jinova, en la ciudad de San Juan de la Maguana, el imputado Jonathan Herrera de la Rosa, violó sexualmente a su hija menor N. H. C., de 8 años de edad; para cometer los hechos, el imputado aprovechaba de que viviera y dormiera con su hija, la víctima N. H. C., de 8 años de edad, por lo que procedió a tocarle su parte íntima y violarla sexualmente de manera constante”; la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; 396 literales b y c, de la Ley 136-03;

c) que el 25 de agosto de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Jonathan Herrera de la Rosa;

d) que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, quien dictó la sentencia penal núm. 134/16, el 5 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Jonathan Herrera de la Rosa, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Jonathan Herrera de la Rosa, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332.1.2 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de violación sexual incestuosa, así como el artículo 396, literales “b” y “c” de la Ley núm. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifican los ilícitos de abuso psicológico y sexual, en perjuicio de su hija menor N. H. C.; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se condena al imputado Jonathan Herrera de la Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; QUINTO: Se difiere la lectura integral de la presente Sentencia, para el día lunes, que contaremos a diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jonathan Herrera de la Rosa, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, tribunal que el 20 de junio de 2017, dictó la sentencia penal núm. 0319-2017-SPEN-00069, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien actúa a nombre y representación del señor Jonathan Herrera de la Rosa, en contra de la sentencia penal núm. 134/16 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Herrera de la Rosa, por intermedio de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación los medios siguientes, en el que alega, en síntesis:

“Primer Motivo. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada en virtud del artículo 426.3 del Código Procesal Penal; ¿qué acontece honorables de esa prestigiosa Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia? que en todo momento de procedimiento el justiciable alega ser inocente de los hechos que se le imputan bajo el alegato

de que cuando ocurrió la presunta violación y que es negada por la menor en su comisión rogatoria, el imputado se encontraba trabajando en Bujvaro y solamente venía a San Juan de la Maguana en dos épocas del año, en Semana Santa y diciembre, sin embargo, la presunta violación se produce en el mes de noviembre, así las cosas un cuerpo no puede ocupar dos lugares en el espacio, si en el mes de dicha violación estaba en Bujvaro, lo que se demostró con trece testigos que al efecto declararon de modo específico en la Corte a qua, cuatro en el tribunal de primer grado, más pruebas documentales al efecto, y que no fueron valoradas por el tribunal, y frente a la falta de elementos probatorios presentados por la acusación pública, ya que solo el testimonio del señor José Enrique Cabral, abuelo de la niña es que acusa al justiciable reconociendo aun que la niña nunca ha vivido con el imputado y que vive en Bujvaro, lo que no ha sido un hecho controvertido, sin embargo, la Corte a qua en la sentencia recurrida de una manera inapropiada está totalmente de acuerdo con el razonamiento que hace el tribunal de primer grado para destruir la coartada en el sentido de que por hecho de que el justiciable viva en Bujvaro y que venga a San Juan de la Maguana en dos épocas del año, no significa que no haya cometido la violación según el tribunal y acordado por la Corte, porque la violación ocurrió en diferentes épocas del año porque la presunta violación negada por la menor ocurrió en diferentes épocas del año, lo que resulta inaceptable entender frente a un tribunal de ser garantes de las partes tutelando los derechos fundamentales y el principio de presunción de inocencia expilar, porque lo que hace es desprotegerlo haciendo razonamientos e interpretaciones para perjudicar al justiciable dando por establecido de que las violaciones se produjeron en diferentes épocas del año cuando el propio acusador y la víctima sostiene que fue en el mes de noviembre, es evidente en ese sentido que la honorable Corte al razonar como lo hizo, violó el principio de la presunción de inocencia o estado de inocencia como bien ha dicho la Suprema Corte de Justicia de que está revestido el imputado, lo que hace que la sentencia recurrida sea manifiestamente infundada al violar su derecho tan fundamental; que la sentencia recurrida también es manifiestamente infundada además de las razones anteriores, porque el principio indubio pro reo protege al justiciable inclusive ante una situación de duda razonable, lo que se sustenta en el argumento valedero de que la menor en la comisión rogatoria expresa no haber sido violada y que nunca ha sostenido relaciones sexuales, razonamiento que ni el tribunal de primer grado ni la Corte le puso atención ni mucho menos valor dichas declaraciones que están contenidas en la comisión rogatoria lo que era factible y no se hizo, más que frente al vacío probatorio que existe en el caso de la especie donde el único fundamento probatorio para dictar sentencia condenatoria de 20 años de reclusión en contra del justiciable, ha sido las declaraciones del abuelo que es un interesado y que al hacerlo robustece la teoría de la defensa al confirmar que el mismo vive en Bujvaro y que la niña nunca ha vivido con él y que él la buscaba todos los fines de semana, que así las cosas la Corte a qua al dar por establecido consona con la sentencia de primer grado y razonar como lo hizo en el sentido de que la menor fue violada por su padre, lo que no es cierto, ya que es desmentido por ella misma, dicha Corte hace una mala valoración de un derecho fundamental como lo es el derecho de la presunción de inocencia, actuando en su íntima convicción y olvidándose de valorar los hechos, el derecho y los elementos de pruebas conforme el criterio de la sana crítica como está tipificado en el sistema acusatorio adversarial que sustenta nuestro Código Procesal Penal; es por ello que no hubo una garantía efectiva del derecho de defensa con relación al imputado recurrente, así las cosas queda claramente establecido el vicio denunciado; que si la honorable Corte de apelación hubiese actuado correctamente cumpliendo con el debido proceso de ley y respetando de una manera estricta la presunción de inocencia de que está revestido el imputado y los demás derechos fundamentales le daría al proceso una solución diferente a favor del justiciable ya que el mismo con la coartada sustentada en los testigos y los documentos probatorios ha demostrado ser inocente de los hechos que se le imputan, lo que estableció por ante la Corte en base a lo cual concluyó solicitándole sentencia absolutoria o en su defecto la celebración de un nuevo juicio total como dispone el código; Segundo Motivo: Contradicción e ilogicidad manifiesta en el pronunciamiento de la sentencia recurrida; que conforme a la primera página de la sentencia recurrida, la misma fue dictada en fecha 20 de junio de 2017, o sea antes de que el tribunal conociera el recurso, así las cosas, dicha sentencia tiene la contradicción e ilogicidad manifiesta innegable a todas luces que la hacen nula de pleno derecho ya que si el fondo del recurso se conoció el 4 de julio de 2017, entonces resulta improcedente e infundada la sentencia se pronunciara en la fecha antes mencionada; que es de carácter imperativo el evento y hecho de que al diferir la Corte a qua el fallo el día 4 de julio de 2017, entonces la sentencia recurrida tenía que ser dictada en la fecha señalada por el tribunal para dictar la misma no en fecha

anterior al conocimiento del recurso; Tercer Motivo: Violación a la ley, artículo 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal, 69.2, 69.4 de la Constitución. Que la Corte a qua en la sentencia recurrida hizo una interpretación errónea y presumiendo la culpabilidad del justiciable en lo que respecta a las pruebas testimoniales aportadas por el justiciable, con las que se demostró su coartada de que el mismo vive en Bujvaro y que va a San Juan de la Maguana en Semana Santa y diciembre, lo que demostró además en documentos, lo que es inaceptable el razonamiento hecho por el tribunal de primer grado de que las violaciones se produjeron en el año 2015, contrario a lo que dijo la menor, aduciendo o creando la posibilidad de que el justiciable podría venir en fechas diferentes y que fue en esos términos que ocurrió la violación. Consecuencia que deduce el tribunal de primer grado y que la Corte a qua da como cierta, y sin ningún soporte probatorio ni alegato hecho por ninguna de las partes en el proceso, así las cosas hace una interpretación errada para perjudicar al justiciable y confirmar la sentencia recurrida. Es por ello que la Corte de Apelación violó el principio de presunción de inocencia que establece el artículo 14 de la norma; Motivación: la sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal ya que contiene una motivación genérica y específica de los puntos de hecho y de derecho planteados por las partes en el proceso, sobre todo el recurrente, es que se limita a confirmar la sentencia recurrida sobre la base de un razonamiento hecho por el tribunal de primer grado en lo que respecta a la coartada, invocada con los testigos que indican de una manera clara la imposibilidad de que el imputado cometiera el presunto hecho de violación sexual, es que el tribunal no motiva su sentencia en aspecto fundamental como lo es el argumento esgrimido por el justiciable referente a la declaración de la menor en la comisión rogatoria donde dice que ésta nunca fue violada y que nunca ha tenido relaciones sexuales, ahora bien dice que su padre le ponía los dedos en la vulva, pero esto de concretizarse no sería violación, como señala perfectamente la defensa técnica del recurrente, sin embargo, ese planteamiento no fue valorado ni motivado por la Corte de Apelación. Valoración Probatoria: que en el caso de la especie el recurrente presentó varios elementos probatorios tanto testimoniales como documentales, sin embargo, la Corte de Apelación se refiere aunque de una manera errónea a la prueba testimonial, no individualizóndola, como era lo correcto, es decir si le daban credibilidad a los testigos, no de una manera conjunta, lo que no existe, sin embargo en cuanto a las pruebas documentales que sostiene la instancia recursoria no dijo nada en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. Violaciones de tipo constitucionales: La sentencia recurrida viola la Constitución Política del Estado en su artículo 69.4 el cual en sus letras dice lo siguiente: (...); en el caso de la especie no es verdad que hubo igualdad entre las partes, toda vez que para la honorable Corte de apelación la única declaración valedera y prueba fundamental es la declaración dada por el abuelo de la menor por ante la Corte y por ante el tribunal de primer grado, que le dio credibilidad absoluta no obstante el rosario de contradicción que contiene y que fue manifiesto en la Corte al momento de fallar, lo propio hecho con los razonamientos hechos por el Ministerio Público, a los cuales le da aquiescencia, sin una debida y adecuada motivación, sin embargo, en cuanto a las pruebas aportadas por la defensa técnica del imputado, como son testigos y documentales, no le da ningún valor probatorio, así se quebranta el derecho de igualdad, y por vía de consecuencia una violación al derecho de defensa, creando un estado de indefensión en perjuicio del imputado, al decir de la coartada demostrada con los testigos, demostrativa de que el imputado vivía y andaba en Bujvaro y que iba a San Juan en Semana Santa y diciembre, que no impediría que cometiera la violación que se produjo en diferentes épocas del año 2015, lo que no sostuvieron ninguna de las partes involucradas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio planteado, el recurrente cuestiona de manera concreta, que al compartir la Corte a qua el razonamiento del tribunal de juicio, en el sentido de que por el hecho de que el justiciable viva en Bujvaro y que venga a San Juan de la Maguana en dos épocas del año, no significa que no haya cometido la violación, vulnera el principio de presunción de inocencia o estado de inocencia que está revestido el imputado, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, el hecho de que la Corte a qua haya compartido los fundamentos establecidos por el tribunal a quo, de modo alguno denota que haya incurrido en los vicios argüidos; estableciendo la Corte a qua al respecto de la presunción de inocencia, que el hecho de que los jueces del tribunal de primer grado no le hayan dado valor probatorio a los testimonios a descargo, no viola dicho principio, toda vez

que los mismos no lograron destruir la acusación de la menor víctima, la cual identificó claramente a su propio padre como la persona que le puso las manos en su vulva y que le dolía, lo cual está avalado por el certificado médico legal, que establece que la menor presentaba desgarramiento de himen antiguo, como también con la evaluación psicológica, que establecen sin lugar a dudas, que el imputado estuvo en San Juan de la Maguana el día de los hechos, y que fue identificado por su propia hija como la persona que la violó sexualmente, que por lo tanto dicho órgano de justicia pudo establecer que la presunción de inocencia que revestía al imputado y ahora recurrente quedó destruida;

Considerando, que otro argumento invocado por el recurrente en el primer medio de su acción recursiva, refiere, que la sentencia impugnada también es manifiestamente infundada, toda vez que la menor en la comisión rogatoria expresa no haber sido violada y que nunca ha tenido relaciones sexuales, razonamiento que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a qua le puso atención ni mucho menos valor, máxime frente al vicio probatorio que existe en el caso, donde el único fundamento evidenciable para dictar la sentencia condenatoria de 20 años de reclusión, ha sido las declaraciones del abuelo que es parte interesada;

Considerando, que ciertamente, tal como lo reclama el recurrente, el análisis de la sentencia atacada, pone de manifiesto que la alzada obvia referirse al aspecto planteado y que fuera argüido en su recurso de apelación; no obstante, el contenido del mismo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que el tribunal colegiado al referirse a la referida comisión rogatoria practicada a la menor víctima en el proceso, pudo extraer entre otros datos, los siguientes: "...mi nombre es N. H. C., tengo 8 años de edad... conozco a Jonathan Herrera de la Rosa, él es mi papá...él me tocó en la vulva con los dedos, la noche...en la casa de mi mamá, en la entrada de Jinova. En la habitación de él, me estaba topando la vulva a mí. El fue en noviembre, eso él lo hizo muchas veces. Yo estaba en el patio y me buscaba y me llevaba al patio...yo dormía con él... esas relaciones sexuales se produjeron cuando él vino de donde trabaja...él me hacía eso cuando yo me estaba durmiendo en la noche...una doctora me vio...me tocó en la vulva con los dedos...la persona que me tocó es negro, alto, con pelo malo...es mi papá...";

Considerando, que además verifica esta Alzada, que el tribunal de juicio al valorar la referida prueba, entendió que quedó establecido, de manera clara y precisa, que el imputado y ahora recurrente violaba sexualmente a su hija, menor N. H. C., aprovechando su situación de vulnerabilidad e indefensa, puesto que el imputado quien es el padre biológico de la misma, se acostaba con ella y mientras estaba durmiendo, la abusaba sexualmente, que esto sucedía cuando el imputado venía del lugar donde trabajaba, y que las relaciones sexuales ocurrieron en varias ocasiones, ya que estaban solos en la casa;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, opuesto a la interpretación dada por el recurrente, la menor víctima en el proceso se manifestó a través de la comisión rogatoria que le fuera practicada, que su papá le puso los dedos en su vulva, que eso sucedió varias veces y que "esas relaciones sexuales se produjeron cuando él vino de donde trabaja", configurándose de esta manera la violación sexual en perjuicio de dicha menor, por parte del imputado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, el testimonio del abuelo de la menor no fue el único fundamento probatorio para dictar sentencia condenatoria en su contra, sino que ante el juicio de fondo fueron valoradas, entre otras pruebas, la comisión rogatoria antes referida, el certificado médico legal n.º 1171, de fecha 31 de diciembre de 2015 y el informe psicológico forense, de fecha 12 de abril de 2016; consecuentemente, procede desestimar lo alegado;

Considerando, que en el segundo medio planteado, el recurrente arguye que existe contradicción e ilogicidad manifiesta en el pronunciamiento de la sentencia, bajo el fundamento de que la misma fue dictada el 20 de junio de 2017, antes de que se conociera el fondo del recurso, el cual tuvo lugar el 4 de julio del mismo año, lo que a su entender la hacen nula de pleno derecho;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia impugnada, en su primera hoja, establece como fecha de la misma, 20 de junio de 2017, no menos cierto es, que esta situación no viola, a pena de nulidad las disposiciones

del artículo 334 del Código Procesal Penal, relativas a los requisitos de la sentencia, pues lo que se advierte es un error material en la referida página, el cual puede ser subsanado, toda vez que de conformidad con el acta de audiencia del 4 de julio de 2017, donde se conoció el fondo del recurso, los jueces difirieron el fallo del mismo para el 20 de julio de 2017; lo que es corroborado con la solicitud de traslado de interno, a los fines de comparezca a la lectura íntegra de la sentencia, fijada para el 20 de julio de 2017, así como también con las correspondientes notificaciones de la misma, mediante las cuales se hace constar que la sentencia ahora recurrida es de fecha 20 de julio de 2017; por lo que resulta evidente, que la decisión es de esta última fecha; en consecuencia, dicho medio carece de relevancia, y por tanto se rechaza;

Considerando, que un primer aspecto cuestionado por el recurrente en el tercer medio de su recurso refiere, que la Corte a qua en la sentencia recurrida hizo una interpretación errónea, presumiendo la culpabilidad del imputado, en lo que respecta a las pruebas testimoniales aportadas por éste, con las que se demostró su coartada de que el mismo vive en Bujvaro y que va a San Juan de la Maguana en Semana Santa y diciembre, violando de esta manera el principio de presunción de inocencia; que estos fundamentos son iguales a los contenidos en el primer medio analizado presentemente, por lo que resulta improcedente referirse nueva vez a los mismos;

Considerando, que, invoca además el recurrente en el tercer medio de su recurso, que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que contiene una motivación genérica de los puntos de hecho y de derecho planteados por las partes en el proceso, al limitarse a confirmar la sentencia recurrida sobre un razonamiento hecho por el tribunal de primer grado en lo que respecta a la coartada de la defensa; que la Corte a qua no motiva el argumento invocado referente a la declaración de la menor en la comisión rogatoria donde dice que nunca ha sido violada, que nunca ha tenido relaciones sexuales y que su padre le ponía los dedos en la vulva, pero que esto de concretarse no sería violación, como fue señalado en el recurso;

Considerando, que en un primer término, y contrario a lo alegado, el análisis de la sentencia impugnada permite verificar que la Corte a qua no incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, al responder motivadamente los vicios denunciados por la defensa técnica del imputado y parte ahora recurrente, salvo el aspecto relativo a la falta de estatuir con respecto a las declaraciones de la menor contenidas en la comisión rogatoria, lo cual fue suplido precedentemente por esta alzada; que en los demás aspectos, la Corte a qua realizó una adecuada fundamentación de la sentencia; no verificándose, que su motivación sea genérica, o que se haya limitado a confirmar la sentencia de primer grado;

Considerando, que en segundo término, y en cuanto a que la Corte a qua no motiva el argumento invocado referente a la declaración de la menor en la comisión rogatoria donde dice que nunca ha sido violada, y que nunca ha tenido relaciones sexuales; estos argumentos son iguales a los contenidos en el primer medio analizado precedentemente, por lo que resulta improcedente referirse nueva vez a los mismos;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente en el sentido de que el hecho de concretarse que el imputado le haya puesto los dedos en la vulva a la menor, no sería violación; tenemos a bien precisar, que esta Sala de la Corte de Casación ha tenido la oportunidad de referirse en cuanto a la retención del tipo penal de incesto, como el que nos ocupa, mediante sentencia número 26 del 27 de enero de 2014, en la cual se estableció: "... que conforme lo dispuesto en el artículo precedentemente transcrito [332-1 del Código Penal], para que se configure el crimen de incesto no es necesario que se materialice la penetración sexual, sino que para la tipicidad del referido artículo basta con que se incurra en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con el cual esa víctima menor de edad, tenga grados de parentesco o afinidad; es decir, que dicho acto de naturaleza sexual bien podrá manifestarse como una violación, un acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin contacto físico; y en la especie, tal y como se recoge en la sentencia impugnada, quedaron plenamente demostrados, producto de la oferta probatoria valorada, los actos de agresión sexual cometidos contra las dos menores agraviadas por parte del imputado";

Considerando, que esta Sala mantiene el criterio precedentemente transcrito, en el sentido de que el crimen de incesto consiste en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro

acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto; máxime que en el caso en cuestión, la violación sexual fue concretizada por el imputado a través de sus dedos, lo que fue avalado por el certificado médico legal que le fue practicado a la menor víctima; de ahí que, procede el rechazo del argumento invocado por carecer de fundamento;

Considerando, que, esgrime además el recurrente en el tercer medio, que la Corte a-quá se refirió de una manera errónea a las pruebas testimoniales aportadas por él, al no individualizarlas como era lo correcto, es decir, si le daban credibilidad a los mismos, no de una manera conjunta, y que cuanto a las pruebas documentales no dijo nada;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-quá no haya valorado de manera individual cada una de las pruebas aportadas en sustentado de su recurso, esto de modo alguno denota que las haya valorado de manera errónea; que contrario a lo alegado, dicho órgano de justicia sí estableció el porqué no le dio valor a dichas pruebas, lo que se verifica, al señalar que en cuanto a los testimonios, los mismos son del tipo referencial respecto a la ocurrencia de la violación sexual a la menor víctima, toda vez que ninguno afirmó haber estado en el lugar de los hechos ni haber visto ni oído lo ocurrido, que sus testimonios se limitaron únicamente y exclusivamente a afirmar que el imputado vivía en Bujvaro, debido a que trabajaba allí y que solo venía a San Juan, en dos épocas del año, Semana Santa y diciembre;

Considerando, que además se coteja, que la Corte a-quá al valorar los testimonios aportados por la defensa técnica, estableció que todos declararon en el mismo sentido, por lo que ellos al igual que la certificación de trabajo, aportada también como prueba documental, solo sirven para establecer que el imputado vivía en Bujvaro y que iba a San Juan dos épocas al año; por lo que la Corte a-quá consideró, que al tratarse de testigos que quisieron ubicar al imputado fuera del escenario de los hechos, sus declaraciones fueron poco concretas, que no lograron excluirlo de su participación en los hechos;

Considerando, que un último argumento cuestionado por el recurrente, trata de que la sentencia recurrida viola el artículo 69.4 de la Constitución, bajo el alegato de que en el presente caso no hubo igualdad entre las partes, toda vez que para la Corte a-quá la única prueba valedera fue el testimonio del abuelo de la menor, al cual se le dio credibilidad absoluta, no obstante el rosario de contradicciones en sus declaraciones, y sin embargo a las pruebas aportadas por la defensa, no se les dio ningún valor probatorio;

Considerando, que contrario a lo argumentado por el recurrente, el hecho de que se le haya dado valor probatorio al abuelo de la menor, y a las pruebas a descargo no, en modo alguno se puede interpretar como violatorio al principio de igualdad, puesto que tanto la Corte a-quá como el tribunal de juicio le otorgó el valor probatorio que entendió de lugar a cada una de las pruebas aportadas al proceso, conforme lo exige el artículo 172 de nuestra norma procesal penal; no estableciendo el recurrente las supuestas contradicciones incurridas por el testigo de la acusación, dejando en la imposibilidad de poder verificar tal circunstancia; por lo que así las cosas, procede rechazar el argumento cuestionado, y con ello el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;" que en el caso en cuestión, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jonathan Herrera de la Rosa, contra la sentencia número 0319-2017-SEN-00069, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de La Maguana el

20 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.